

**DECISIÓN AMPAROS ROLES C4172-21 Y
C4173-21****Entidad pública:** Municipalidad de
Quillota**Requirente:** César Vásquez Castillo**Ingreso Consejo:** 03.06.2021**RESUMEN**

Se acoge el amparo Rol C4173-21 deducido en contra de la Municipalidad de Quillota, solo en cuanto a la falta de derivación del requerimiento al órgano competente para conocerlo de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por cuanto lo pedido corresponde a copia fiel de un documento emitido por otro órgano de la Administración del Estado, particularmente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.

Por máxima divulgación y facilitación, este Consejo derivará directamente el requerimiento al órgano competente.

Se rechaza el amparo Rol C4172-21, pues no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano, en orden a que no obra en su poder la documentación original pedida, motivo por el cual no es posible acceder al requerimiento en los términos estrictamente planteados; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

En sesión ordinaria N° 1212 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de septiembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información Roles C4172-21 y C4173-21.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del



Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 18 de mayo de 2021, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota la siguiente información:
 - a) **Solicitud folio N° MU253T0001072 -que dio origen al amparo Rol C4173-21-:** Copia fiel a su original de Resolución N°199, documento señalado en oficio Ord. N°055T/2021 de fecha 18.05.2021 en respuesta de Oficio N°E9761-21 de Consejo para la Transparencia.
 - b) **Solicitud folio N° MU253T0001073 -que dio origen al amparo Rol C4172-21-:** Copia fiel a su original de Solicitud de Permiso de Edificación, documento que se señala en oficio Ord. N°055T/2021 de fecha 18.05.2021 en respuesta de Oficio N°E9761-21 de Consejo para la Transparencia.
- 2) **RESPUESTA:** El 2 de junio de 2021, por medio de Ord. N° 60T/2021 y N°061T/2021, respectivamente, la Municipalidad de Quillota respondió a dichos requerimientos de información indicando, en resumen, que el original dichos documentos no constan en su poder, toda vez que se trató de información enviada en su oportunidad, vía correo electrónico, por el interesado que indica, como respaldo de su solicitud de patente. Por tanto, solo se puede hacer entrega de una transcripción del documento recibido por correo electrónico, certificando dicha condición.

En cada caso, se adjunta copia del documento pedido y un certificado, en el que se señala, respectivamente, *“el documento que se adjunta, Resolución N°199, de la SEREMI de Salud, de fecha 28 de febrero de 2020, es copia fiel del enviado vía correo electrónico por el señor Gerardo Cabrera Arancibia”* y *“el documento que se adjunta, copia de Comprobante de Ingreso, Solicitud de Permiso de Edificación, de fecha 06 de enero de 2020, es copia fiel presentado por el señor Gerardo Cabrera Arancibia”*.
- 3) **AMPARO:** El 3 de junio de 2021, don César Vásquez Castillo dedujo los amparos a su derecho de acceso a la información Roles C4172-21 y C4173-21 en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a sus solicitudes de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación estos amparos, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, mediante Oficios E13412, de 22 de junio de 2021, solicitando que: (1°) aclare si lo solicitado, obra en su poder constando en alguno de los soportes documentales que dispone el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) refiérase a las circunstancias de hecho que hacen procedente la



denegación de la información reclamada; (3°) de no ser competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información, señale las razones por las cuáles no se derivó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia; (4°) de haber realizado la derivación, remita copia de esta comunicación y del comprobante de notificación de la misma ante el órgano derivado.

Por medio de Ord. N°73T/2021, de fecha 05 de julio de 2021, la Municipalidad de Quillota evacuó sus descargos en esta sede argumentando, en síntesis, que los documentos entregados en respuesta a la solicitud corresponden exactamente a lo requerido, salvo la certificación de ser copia del original, lo que no se pueden entregar, por no obrar esos originales en su poder. Reitera que los documentos pedidos corresponden a antecedentes que forman parte de una solicitud de patente comercial, que fueron enviados por el interesado, vía email.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, en virtud del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, se exige a estos últimos responder con la máxima economía de medios y con eficacia, evitando trámites dilatorios. Por lo tanto, atendiendo que existe identidad de partes en las solicitudes de información que han motivado los amparos Roles C4172-21 y C4173-21, este Consejo para facilitar su comprensión y resolución, ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto.
- 2) Que, lo pedido corresponde a copia fiel a su original de la resolución y solicitud de permiso de edificación que se individualizada en los literales a) y b) del numeral 1) de lo expositivo, respectivamente. Por su parte, la Municipalidad de Quillota remitió al requirente copia de los documentos reclamados, pero sin estampar una leyenda o nota que indique se trata de copia fiel a su original, pues el original de la documentación no obra en su poder. Esto, se produce por cuanto la referida documentación fue remitida en su oportunidad por el tercero interesado en obtener una patente comercial, vía email, razón por cual obra solo obra en su poder una copia de los documentos y no sus originales.
- 3) Que, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado «*cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga (...)*». En tal sentido y complementando lo anterior, el artículo 3°, letra d), del Reglamento del cuerpo legal citado, preceptúa que «*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que **obre en poder** de cualquier órgano de la Administración (...)*» (énfasis agregado).
- 4) Que, conforme se ha resuelto previamente, en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C1163-11 y C409-13, entre otras, la inexistencia de la información solicitada constituye una



circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

- 5) Que, en la especie, la reclamada ha señalado sistemáticamente los motivos específicos por los cuales el requerimiento de información no puede ser satisfecho en los términos estrictamente solicitados -esto es, dando cuenta de que se trata de copia fiel de sus originales-, toda vez que se trata de documentación que no obra en su poder en esa forma, argumentos que parecen plausibles y acreditados.
- 6) Que, sin embargo, respecto de lo pedido en la letra a) del numeral 1) de lo expositivo, atendido que corresponde a un documento emitido por otro órgano de la Administración del Estado, particularmente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, resulta pertinente lo dispuesto en el artículo el artículo 13° de la Ley de Transparencia que establece: *«En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, **enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico**, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante»* (énfasis agregado).
- 7) Que, en virtud de lo anterior, este Consejo pone de manifiesto que el actuar de la Municipalidad reclamada no se aviene a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, toda vez que, sin perjuicio de señalar -tanto en su respuesta al requerimiento como en sus descargos- que la información no obra en su poder en el forma pedido, ésta no procedió a derivar oportunamente el requerimiento de especie al órgano competente, esto es, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso. Se hace presente lo anterior, a efectos de que se adopten las medidas necesarias en lo sucesivo que permitan enmendar dicha infracción.
- 8) Que, en consecuencia, respecto de la **solicitud consignada en la letra a) del numeral 1) de lo expositivo**, se acoge el amparo Rol C4173-21, solo en cuanto el órgano reclamado no derivó la solicitud de información al órgano competente para conocerla según el ordenamiento jurídico. Con todo, atendidos los principios de máxima divulgación y facilitación, contemplados en las letras d) y f) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a derivar directamente el requerimiento a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso; a su turno, respecto de la **solicitud consignada en la letra b) del numeral 1) de lo expositivo**, se rechaza el amparo Rol C4172-21, pues no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que no obra en su poder la documentación original pedida, motivo por el cual no es posible acceder al requerimiento en los términos estrictamente planteados.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo Rol C4173-21 deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, solo en cuanto a la falta de derivación del requerimiento al órgano competente para conocerla de acuerdo al ordenamiento jurídico; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Rechaza el amparo Rol C4172-21 deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, pues no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano, en orden a que no obra en su poder la documentación original pedida, motivo por el cual no es posible acceder al requerimiento en los términos estrictamente planteados; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente:
 - i. Notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.
 - ii. Derivar la solicitud de acceso consignada en la letra a) del numeral 1) de lo expositivo a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

